

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

#### TEMA: DERECHOS DEL IMPUTADO

**RESUMEN:** En el presente informe investigativo, se aborda el tema de los derechos de los imputados, dentro del sistema penitenciario, específicamente el derecho a estar reclusos en forma separada de los detenidos condenados. De esta forma se citan algunas regulaciones internacionales concernientes a la obligación de los Estados de respetar esta regla. Asimismo, se aborda el tema de la justicia pronta y cumplida en materia penal, haciendo un análisis tanto doctrinario como jurisprudencial, de las temáticas descritas.

#### Índice de contenido

DESARROLLO:.....	2
1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Prisión Preventiva.....	2
b. Fundamento Constitucional de la Prisión Preventiva.....	2
c. Presunción de Inocencia y Proporcionalidad como Límites a la Prisión Preventiva.....	2
d. Separación de los Detenidos según su Condición.....	3
e. Justicia Pronta y Cumplida en el Proceso Penal.....	4
2. Normativa.....	9
a. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	9
b. Constitución Política.....	9
c. Código Procesal Penal.....	9
3. Jurisprudencia.....	10
a. Tutela de los Derechos de los Detenidos en Cárcel Brasileña.....	10
b. Carácter de Concepto Jurídico Indeterminado de "Plazo Razonable".	18
c. Violación del Principio Alegado por cuanto la Autoridad Recurrida No Resolvió lo Ordenado Dentro del Plazo Legalmente Establecido.....	20

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Concepto de Prisión Preventiva**

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier<sup>1</sup>

"La prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad. De lege lata en Costa Rica abarca también la privación de libertad del imputado ordenada por el juez competente para evitar el peligro de reiteración delictiva."

**b. Fundamento Constitucional de la Prisión Preventiva**

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier<sup>2</sup>

"Se ha reconocido que la prisión preventiva encuentra su fundamento en el Art. 37 de la Constitución Política, que indica:

"Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y, sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas".

**c. Presunción de Inocencia y Proporcionalidad como Límites a la Prisión Preventiva**

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier<sup>3</sup>

"Importante es que en la injerencia a la libertad personal que representa la prisión preventiva, el legislador y el juez encuentran límites en los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad.

Como se dijo antes, se trata de dos exigencias básicas de un estado democrático. En las siguientes páginas se tratarán ambos principios, persiguiendo lograr una delimitación entre ambos, puesto que a nivel latinoamericano es frecuente que se confundan, considerándose que el principio de proporcionalidad es consecuencia del de presunción de inocencia, mientras que a nivel alemán ocurre lo contrario, de modo que un sector importante de la

doctrina ve a la presunción de inocencia como resultado del principio de proporcionalidad. Se trata aquí de diferenciar ambos principios, señalándose incluso la posible colisión que puede existir entre ellos y la solución a la que se debe llegar en caso de que ésta ocurra.

Sin embargo, no se otorgará un tratamiento igualitario al principio de presunción de inocencia y al de proporcionalidad, puesto que el gran énfasis se le dará al primero de ellos, de modo que incluso se le dedica un capítulo particular a la presunción de inocencia, mientras el principio de proporcionalidad se trata dentro de los requisitos materiales para el dictado de la prisión preventiva. Lo anterior tiene su razón de ser, ya que con respecto a las medidas coercitivas (y entre ellas la prisión preventiva), el principio de presunción de inocencia realiza un aporte de carácter sustancial para su conceptualización, puesto que al deducirse a través de la presunción de inocencia, como se sostiene en esta investigación, los fines que pueden perseguir las medidas coercitivas (los de aseguramiento procesal) y los que son prohibidos (los fines de las penas), se permite una delimitación entre estas medidas coercitivas que se dictan durante un proceso y la imposición de penas que presentan un grado de afectación de los derechos fundamentales de similar intensidad. Así, por la general, la doctrina al dar una definición de la prisión preventiva hace mención a los fines que se persiguen a través de la misma. Esa determinación de los fines permitidos solamente puede ser explicada a través de la presunción de inocencia. Por el contrario el principio de proporcionalidad es un principio que no está relacionado solamente con el proceso penal, sino que supone límites a toda injerencia estatal en los derechos fundamentales, habiendo sido desarrollado primeramente por el Derecho Administrativo Policial. Por ello a diferencia del principio de presunción de inocencia, no surgió como un principio definidor de la situación del imputado durante el proceso penal, señalando solamente, con respecto a la prisión preventiva, cuando a pesar de encontrarse ante una causal de prisión preventiva concordante con los fines de la misma, ésta atendiendo las circunstancias del caso concreto, no se puede ordenar o prolongarse, por cuanto no se le puede exigir al imputado que la soporte."

#### **d. Separación de los Detenidos según su Condición**

NACIONES UNIDAS, Centro de Derechos Humanos<sup>4</sup>

"La presunción de inocencia exige que a las personas acusadas se les trate de conformidad con su condición de personas no condenadas. Un aspecto de dicho trato es que, si se les detiene en vez de dejárseles en libertad en espera de juicio, habrá que

separarlas de las personas condenadas y habrá que darles su propio régimen. Debido a su vulnerabilidad, los menores acusados de haber cometido un delito tienen que estar separados de los adultos y tienen que recibir un trato que corresponda a su edad.

El Comité de Derechos Humanos estima que el apartado a del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto requiere que los condenados estén separados de los no condenados, pero no requiere que estén en edificios separados. Los arreglos en virtud de los cuales personas condenadas estén en contacto regular con personas no condenadas, como por ejemplo las personas condenadas que desempeñan labores en la zona en la que están las personas no condenadas, no son una violación al apartado a del párrafo 2 del artículo 10 «siempre que el contacto entre las dos clases de presos fuera estrictamente el mínimo necesario para realizar esas tareas»."

#### **e. Justicia Pronta y Cumplida en el Proceso Penal**

BOLAÑOS MORALES, Manuel y otros.<sup>5</sup>

"El principio de justicia pronta y cumplida es un precepto complejo y de alcances sumamente extensos, que abarca no solo la manifestación de la actividad estatal en el ámbito jurisdiccional, sino que podría ser ampliado y aplicado analógicamente, sin desvirtuar su contenido, a toda la función del Estado y a las diversas materias que ésta comprende.

No es insólito el pensar entonces que al Estado, en una manifestación de carácter administrativo puramente, como sería por ejemplo el procedimiento administrativo, se le exija celeridad y aplicación correcta y apegada a los cánones de justicia, a la luz del principio constitucional aquí estudiado.

Ese principio es de aplicación extensiva y por ende puede ser invocado en cualquier relación de los particulares con el Estado. Su contenido es lógico, muy apegado a las exigencias de una recta aplicación y funcionamiento del sistema jurídico, pero su aprehensión no es monopolio de juridicidad, sino que más bien es carente de cualquier connotación técnica perteneciente a la esfera jurídica exclusiva mente, por lo que podríamos decir que se trata de un principio jurídico-práctico que involucra un complejo de relaciones y situaciones, tanto de carácter jurídico, como de la vida cotidiana de los ciudadanos.

Es fácil la asimilación intelectual, en principio, del sentido de las palabras justicia pronta y cumplida, lo que nos sugiere una doble concepción: por un lado el derecho inherente de los particulares de accionar y requerir la intervención del Estado en deter-

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

minado asunto, y la obligación correlativa de éste de actuar en forma rápida y justa, a fin de satisfacer una necesidad de quien acudió a su participación.

Por lo dicho hasta aquí, sería erróneo considerar que el principio en estudio, por tener rango constitucional, se encuentra encerrado en la jaula de oro de la rigidez y la inaccesibilidad, ya que, contrariamente, es una fuente que vierte su contenido en diversas normas positivas, de rango menor, en algunos casos, o bien forma parte del contexto de cuerpos normativos diversos, sin llegar a ser letra escrita.

Pero sería también erróneo pensar que esa transfusión de contenido deviene únicamente de ese principio, ya que éste forma parte de un cuerpo homogéneo, en donde participa de otros principios constitucionales, que conjuntamente con aquél, forman una urdimbre que se ubica en el trasfondo de toda organización jurisdiccional, y asimismo, como quedó dicho, en el resto de la actividad estatal.

Nos referimos a preceptos constitucionales tales como el contenido en el artículo 34 de la Carta Fundamental, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de derechos patrimoniales adquiridos, o situaciones jurídicas consolidadas; el del artículo 27, que establece la garantía de petición ante cualquier funcionario público o entidad oficial; el del artículo 33, que preconiza que todo hombre es igual ante la ley; o bien preceptos como el del artículo 35, que prohíbe el juzgamiento por comisión o tribunal especial, y aún el inmerso en el artículo 37, que establece que nadie puede ser detenido sin indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato de juez.

Es, pues, en el mismo seno de la Constitución Política donde el principio en análisis inicia un proceso simbiótico con los otros preceptos fundamentales, que se manifiesta posteriormente en otras normas positivas, con lo que obtenemos un verdadero sistema que garantiza, por un lado, la recta aplicación de las normas, en apego a un concepto fundamental de justicia, y por otro, garantiza la rapidez y eficiencia de los órganos encargados de realizar la aplicación de esas normas".

ARIAS VILLALOBOS, Karla y HERRERA ALFARO, Ana Gabriela

"La determinación conceptual en cualquier rama del derecho de un proceso expedito y sin dilaciones indebidas, necesariamente implica acudir a las relaciones legales que de alguna manera tienen que ver con garantías en los procesos. Bajo esta trayectoria, su deli-

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

mitación esta contenida en pactos, declaraciones y tratados de carácter internacional.

En términos generales la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 6.1, indica que en materia penal el plazo razonable comienza a partir del momento en que una persona adquiere la calidad de imputado, independientemente de la fecha de inicio del proceso.

Igualmente, el numeral 9 inciso 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica "que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Por otra parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 8 inciso 1º, "que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable".

La inclinación que contienen estos tratados se ha recogido en las legislaciones internas de los países que las suscriben. En el caso específico de nuestro país, esta tendencia se ha integrado en el artículo 4 del Código Penal, estableciendo que "toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable".

Por otra parte el contenido del artículo 41 Constitucional, establece que a toda persona "... debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

Esta norma claramente describe la responsabilidad del sistema judicial o el Estado de proporcionar los instrumentos necesarios para que la justicia se aplique sin retardo alguno, normalizando el derecho del ciudadano a obtener una respuesta jurisdiccional dentro de un espacio temporal adecuado.

Sin la intención de restringir o limitar el contenido del derecho a la justicia pronta, consideramos pertinente tratar de definirlo para establecer una base conceptual que brinde la posibilidad de entender su significado dentro de los parámetros que establece la presente investigación. En este sentido, consideramos que la justicia pronta es un derecho fundamental, constitucional, que permite reclamar un procedimiento sin dilaciones, que por su naturaleza es exigible ante cualquier órgano jurisdiccional, y que no se identifica con el derecho al cumplimiento estricto de los plazos, sino con la idea de tramitación de la causa en un marco temporal adecuado.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Desde nuestro punto de vista, un proceso justo y sin dilaciones comprende dos concepciones jurídicas indeterminadas: dilaciones e indebidas, donde dicha delimitación no está regulada por la norma, ya que su contenido no establece claramente los límites y alcances de tales conceptos, en vista de que, por su propia naturaleza abstracta, no pueden ser cuantificados o determinados en forma exacta, sino que exigen para su comprensión un inevitable contacto con la especie.

Debemos indicar que el término "dilaciones" puede entenderse como: retraso, detención, tardanza, demora, lentitud, atraso, remisión o espera. Por otra parte la palabra "indebidas" se refiere a prohibido, ilícito, malo, perjudicial, vedado, improcedente, incorrecto o ilegal.

Tal y como se ha señalado la fórmula "plazo razonable" utilizada en nuestra legislación, también se acerca a lo que en teoría se conoce como un concepto jurídico indeterminado, "que debe ir recortándose en su flexible y ajustable adaptabilidad a distintos parámetros psicológicos y jurídicos dentro de los cuales cobra relieve la manifestación de un proceso específico y la consecuente respuesta jurisdiccional. De allí se observa, que sea comprensible la fórmula empleada para referirse a la necesidad de que se falle sin esas demoras, prácticamente indefendidas."

La eficacia del sistema de Administración de Justicia es un tema muy discutido que implica, para los agentes que participan en ella, tener clara la responsabilidad que envuelve el ejercicio de un cargo y las funciones que en su cumplimiento deben ejecutarse, aspectos entre los cuales se encuentra la necesidad de que la aplicación de la justicia deba ser pronta y cumplida, toda vez que uno de los pilares de un sistema de administración de justicia, que se precie de informar la estructura de un Estado de Derecho, es la máxima protección de las garantías que pueda revestir un proceso, dentro de las cuales obviamente aparece la Justicia Pronta.

La anterior afirmación es oportuna al partir de la concepción de que una justicia tardía es equiparable a una denegación de justicia, por lo que para preservar incólume la idea del Estado de Derecho y de una sana Administración de Justicia resulta imperativo corregir las situaciones que puedan provocar la violación a este derecho fundamental; no obstante, a nuestra manera de ver las cosas, los avances en este campo son mínimos y el tratamiento a este problema en la mayoría de los casos no aparece una solución efectiva.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Una justicia sin retrasos es darle contenido a una garantía que representa el respeto de la persona humana, de aquí señalaremos que la Justicia Pronta se puede estudiar de dos perspectivas:

### 1. Fase Prestacional.

Nos referimos al poder que tiene el pueblo de exigir que magistrados y jueces tramiten los procesos en un plazo prudencial. Existen derechos subjetivos en la Constitución Política a favor de los usuarios del sistema que tienden a garantizarle un estatus jurídico cuya vigencia y respeto debe ser observado por todas las autoridades estatales en ejercicio de sus funciones y con mayor razón si su decisión tiene restricciones al ejercicio de los mismos.

Esta fase se entiende como una obligación del juzgador de cumplir una serie de compromisos como prestatario público y garante de derechos, en orden a que la tramitación procedimental se verifique dentro de cánones temporales, por incumbirle a él la función de materializar la justicia.

### 2. Fase Reaccional.

Es la posibilidad del ciudadano de exigir al juez el cumplimiento de la obligación de concluir los procesos sin dilaciones, esto debe referirse a un factor esencial, como el tiempo que se dedica para la tramitación de un proceso judicial, el cual en el ámbito judicial se traduce en implementar métodos eficaces para evitar las dilaciones innecesarias. Específicamente consiste en el derecho a que el ciudadano exija la conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas. Este es el sentido de ciertas instituciones jurídicas, como el impulso procesal de oficio (artículo 1º del Código Procesal Civil).

Cabe indicar que desde nuestro punto de vista el derecho a la Justicia Pronta es un derecho subjetivo por ser inherente al hombre y además; por su sola pertenencia al Estado, toda vez que lleva implícita la posibilidad de accionar para satisfacer un interés que se ha considerado protegible. Quiere decir esto que, ante la aparición de un procedimiento indebidamente retardado, el afectado adquiere el título que le faculta el ejercicio de un poder de exigir al Estado la satisfacción de los intereses que el ordenamiento jurídico considera relevantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva, podríamos decir que es "... el derecho de todas las persona a tener acceso al sistema judicial y a ejercer, en el seno del proceso, todas sus facultades para que los órganos jurisdiccionales estudien su pretensión y

emitan una resolución motivada y conforme con el derecho de que, acogiendo o desestimando dicha pretensión, se establezca la verdad oficial”<sup>6</sup>.

## **2. Normativa**

### **a. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>**

#### **Artículo 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

### **b. Constitución Política<sup>8</sup>**

#### **Artículo 37.-**

Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

### **c. Código Procesal Penal<sup>9</sup>**

#### **Artículo 4.- Justicia pronta**

Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable.

### 3. Jurisprudencia

#### a. Tutela de los Derechos de los Internos en Cárcel Brasileña

“Considerando:

1. Que el Brasil es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1992 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. Que, en los términos del artículo 25 del Reglamento,  
[...]

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.  
[...]

5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.  
[...]

4. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno), en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no sea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, ya que protegen derechos humanos. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.

6. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

7. Que el caso que dio origen a la solicitud de las presentes medidas provisionales no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y que la adopción de esas medidas no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas provisionales, el Tribunal únicamente está ejerciendo su mandato conforme a la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas.

8. Que la Comisión Interamericana solicitó a esta Corte que ordene la protección de la vida y la integridad de las personas privadas de la libertad en la Penitenciaría de Araraquara (supra Visto 1). En otras ocasiones, el Tribunal ordenó la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de pertenecer a un grupo o comunidad<sup>2</sup>, tales como personas privadas de libertad en un centro de detención<sup>3</sup>.

9. Que la participación positiva por parte del Estado, de la Comisión y de los representantes en la audiencia pública en el presente caso constituye un avance al desarrollo de la implementación de las presentes medidas provisionales.

10. Que en el presente caso fueron ordenadas medidas urgentes de protección a favor de las personas que se encontraban recluidas en la Penitenciaría de Araraquara, o que pudieran ingresar a ella en el futuro, en calidad de reclusos o detenidos (supra Visto 4). En la audiencia pública celebrada el 28 de septiembre de 2006 el Estado informó que transfirió a otros centros penitenciarios a las personas antes recluidas en la Penitenciaría de Araraquara. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios de las medidas son identificables, y representan aquellas personas a favor de quienes, el 28 de julio de 2006, se ordenó la adopción de medidas de protección cuando estaban recluidas en la Penitenciaría de Araraquara, independientemente de que haya cambiado el lugar de su

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

detención, ya que su custodia sigue estando bajo la responsabilidad del Estado.

11. Que respecto de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, la Corte ya ha señalado que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en los centros de detención estatal, ya que en esas circunstancias el Estado asume una función especial de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>4</sup>. Además, “[u]na de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de proveer a ellas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”.

12. Que el Estado informó que, después del motín, fueron transferidos a otros centros penitenciarios los detenidos que estaban enfermos, enseguida fueron transferidos aquéllos que no participaron en el motín y, por último, para no perjudicar el avance de la investigación administrativa que busca identificar y sancionar a los responsables del motín, serían transferidos los reclusos que estuvieron involucrados en él. Señaló que la policía militar realizó incursiones a la Penitenciaría de Araraquara para atender a enfermos, trasladar detenidos y para mantener el orden. Indicó que la Penitenciaría cuenta con médicos, dos dentistas, un enfermero, un técnico en enfermería y un auxiliar de enfermería, los cuales, todos los días, por la mañana y en la noche, entregaban los medicamentos prescritos a los reclusos que los necesitaban y que no ha faltado comida, vestimentas, ni productos de higiene. Informó que, a la fecha de presentación de su informe, 434 reclusos habían sido transferidos a otras dependencias y los detenidos que permanecían en la Penitenciaría de Araraquara estaban divididos en tres sectores.

13. Que la Comisión y los representantes, en sus observaciones al informe estatal, señalaron que, aún con posterioridad a la Resolución del Presidente de 28 de julio de 2006 y durante su permanencia en la Penitenciaría de Araraquara, los beneficiarios continuaron detenidos en un patio abierto sin la presencia de agentes estatales que mantuviesen el orden; muchos de ellos, que padecían de graves enfermedades o malas condiciones físicas, tales como hepatitis B y C, úlceras, HIV/SIDA, hernia umbilical, infección auricular, infección en los ojos y hemorroidas severas, no estaban recibiendo la atención médica adecuada; la alimentación brindada no era suficiente y ni adecuada, ya que era preparada por otros internos y, así como el agua disponible, podría contener impurezas como pedazos de vidrio y alas de cucaracha; las

condiciones mínimas para una vida digna no estaban siendo fornecidas, como lugares propios para dormir y productos suficientes para higiene personal; no era permitido el contacto de los beneficiarios con sus familiares ni con sus defensores, y no estaba siendo realizada cualquier investigación, ni administrativa ni judicial, para determinar a los responsables de generar y mantener las condiciones de detención a que se hallaban sometidos los beneficiarios, habiendo solamente una investigación administrativa que fue abierta para identificar y sancionar, entre los detenidos, los involucrados en el motín de 16 de junio de 2006.

14. Que, en la audiencia pública celebrada ante la Corte, el Estado presentó listas que contienen la nueva ubicación de los detenidos transferidos de la Penitenciaría de Araraquara, así como la atención médica recibida por algunos de ellos. Al respecto, la Comisión y los representantes consideraron una medida positiva la transferencia de los internos realizada por el Estado, pero afirmaron que desconocen los detalles de las condiciones en que se encuentran las personas antes recluidas en la Penitenciaría de Araraquara, dado que muchos de los centros de detención a que fueron enviados ya se encontraban en situación de hacinamiento y no ofrecerían adecuadas condiciones de detención. Como consecuencia, la Comisión y los representantes señalaron la necesidad de que el Estado informe, con precisión, las actuales condiciones de detención de las personas anteriormente recluidas en Araraquara.

15. Que el Tribunal considera inaceptables las condiciones de detención a las que estuvieron sometidos los detenidos en la Penitenciaría de Araraquara (supra Considerando 13). Asimismo, la Corte advierte que el Estado, como consecuencia de su obligación positiva de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, tiene el deber de impedir que individuos bajo su custodia sean sometidos a hacinamiento, la falta de separación de presos por categorías y las precarias condiciones de detención como las descritas, ya que esas circunstancias pueden generar episodios de violencia, como el ocurrido en la Penitenciaría de Araraquara el 16 de junio de 2006, que podrían causar de forma inmediata la pérdida de vidas y generalizados ataques a la integridad personal.

16. Que la obligación del Estado de preservar la vida y la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia, se traduce en el deber de protegerlas de la violencia que puede ser consecuencia tanto de la acción de agentes estatales, como de la actuación de terceros particulares. La Corte observa que las acciones de los agentes de seguridad estatales, especialmente aquellas dirigidas al mantenimiento de la disciplina, o a la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

eventual realización de traslados, deben ser practicadas con estricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y cuidado para impedir actos de fuerza indebidos. El Estado tiene también el deber de controlar las actuaciones de terceros<sup>6</sup>. Dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los detenidos.

17. Que el Estado debe cumplir su deber de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad, tomando en consideración, a un mismo tiempo, su deber de preservar la seguridad pública y los derechos de las personas bajo su jurisdicción.

18. Que la Corte ya ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y garantizar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y a toda persona, establecidos en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado<sup>7</sup>. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentra. El artículo 1.1 de la Convención impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción o a la omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención<sup>8</sup>.

19. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que según el principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional, los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*). El incumplimiento de una orden de adopción de medidas provisionales dictada por el Tribunal durante el procedimiento ante la Comisión y ante la Corte puede generar la responsabilidad internacional del Estado.

20. Que después de haber examinado los hechos y circunstancias que fundamentaron la Resolución emitida el 28 de julio de 2006 por el Presidente, en consulta con los Jueces de la Corte, en la cual se

ordenó la adopción de medidas urgentes a favor de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira", en Araraquara, estado de San Paulo, Brasil, así como de las personas que pudiesen ingresar en el futuro en calidad de reclusos o detenidos a dicha Penitenciaría (supra Visto 4), así como las manifestaciones del Estado, de la Comisión y de los representantes durante la audiencia pública (supra Vistos 11, 12 y 13), y ante la falta de información específica sobre la actual situación de los beneficiarios, y en consideración de las anteriores circunstancias a que estuvieron sometidos (supra Considerando 13), la Corte no puede dejar de ejercer su función de tutela de los derechos humanos de esas personas privadas de libertad, ya que, prima facie, los referidos beneficiarios siguen en una situación de extrema gravedad y urgencia, por lo que es necesaria la adopción de medidas provisionales a su favor. El estándar de apreciación prima facie en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas en distintas ocasiones<sup>10</sup>.

21. Que, si bien el Tribunal considera positivo el traslado de los beneficiarios realizado por el Estado (supra Visto 11), es necesario que éste informe de manera específica a la Corte las condiciones en que ocurrieron dichas transferencias; el estado de los establecimientos penitenciarios para los cuales los beneficiarios fueron transferidos, sobre las condiciones de sus instalaciones y su población total; la seguridad de los beneficiarios; su acceso a la atención médica y alimentación adecuadas; la situación de las personas que alegadamente se encuentran gravemente enfermas, heridas o que fueron impactadas por disparos como consecuencia del uso de medios de contención, lo que debe ser documentado mediante exámenes médico-legales; la separación entre los detenidos procesados y condenados, y el acceso de sus familiares y representantes.

22. Que es deber del Estado informar, de manera inmediata y oficial, a los familiares de las personas privadas de libertad beneficiarios de las presentes medidas que se encuentran bajo su custodia, sobre sus transferencias y reubicación en otros centros penitenciarios.

23. Que el Estado debe adoptar de forma inmediata y efectiva todas las medidas necesarias para garantizar a las personas a favor de quienes, el 28 de julio de 2006, se ordenó la adopción de medidas de protección cuando estaban recluidas en la Penitenciaría de Araraquara, su derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, y al goce de condiciones de detención compatibles con una vida digna, independientemente del centro de detención donde estén actualmente ubicadas. Lo anterior debe comprender el manejo y tratamiento de las personas privadas de libertad con estricto

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

respeto a los derechos humanos, y cuidado para impedir actos de fuerza indebida por parte de los agentes estatales, particularmente durante eventuales traslados; el acceso al personal médico que brinde la atención necesaria, en particular, a quienes padecen de enfermedades infecto-contagiosas o se encuentran en grave condición de salud; la provisión de alimentos, vestimenta y productos de higiene en cantidad y calidad suficientes; la detención sin hacinamiento, respetando la separación entre procesados y condenados, y el contacto con familiares y defensores.

24. Que la Corte valora lo manifestado por el Estado en el sentido de que no se opone a que los representantes tengan acceso a los beneficiarios de las medidas (supra Visto 11). Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos, representantes de los beneficiarios de las presentes medidas, realicen libremente sus actividades, ya que su trabajo constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos del Estado de protección de los derechos de las personas bajo su jurisdicción<sup>11</sup>.

25. Que el Estado informó sobre la existencia de una investigación administrativa en trámite para determinar las responsabilidades relacionadas con el motín de 16 de junio de 2006 y a los daños a la integridad de los agentes estatales que se encontraban presentes en la Penitenciaría de Araraquara durante dicho motín. Al respecto, en consideración del deber del Estado de investigar los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales, la Corte considera que el Estado debe investigar, identificar a los responsables, y en su caso, imponerles las sanciones correspondientes, ya sean de carácter administrativo o judicial.

26. Que por lo anterior, es procedente ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente (supra Visto 4) y requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, de forma inmediata, las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas a favor de quienes, el 28 de julio de 2006, se ordenó la adopción de medidas de protección cuando estaban recluidas en la Penitenciaría de Araraquara.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 25 y 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por consiguiente, requerir al Estado que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte, de forma inmediata, todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas a favor de quienes, el 28 de julio de 2006, se ordenó la adopción de medidas de protección cuando estaban recluidas en la Penitenciaría de Araraquara.

2. Requerir al Estado que adopte las medidas necesarias para garantizar que el manejo y tratamiento de los beneficiarios de las presentes medidas ocurra con estricto respeto a los derechos humanos, y cuidado para impedir actos de fuerza indebidos por parte de los agentes estatales, de conformidad con el Considerando decimosexto.

3. Requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas que sean necesarias para proveer condiciones de detención compatibles con una vida digna en los centros penitenciarios en que se encuentran los beneficiarios de las presentes medidas, lo que debe comprender: a) atención médica necesaria, en particular a quienes padecen de enfermedades infecto-contagiosas o se encuentran en grave condición de salud; b) provisión de alimentos, vestimentas y productos de higiene en cantidad y calidad suficientes; c) detención sin hacinamiento; d) separación de las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales; e) visita de los familiares a los beneficiarios de las presentes medidas; f) acceso y comunicación de los abogados defensores con los detenidos, y g) acceso de los representantes a los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

4. Requerir al Estado que informe, de manera inmediata y oficial, a los familiares de las personas privadas de libertad beneficiarias de las presentes medidas, sobre sus transferencias y su reubicación en los correspondientes centros penitenciarios, de conformidad con el Considerando vigésimo segundo.

Requerir al Estado que informe de manera específica a la Corte sobre la situación actual de los beneficiarios de las presentes medidas que se encontraban detenidos en la Penitenciaría de Araraquara el 28 de julio de 2006.

6. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales, identifique a los responsables y, en su caso, les imponga las sanciones correspondientes.

7. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los treinta días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de esta

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Resolución, inclusive la información requerida en los puntos Resolutivos cuatro y cinco.

8. Requerir a los representantes de los beneficiarios de estas medidas que presenten sus observaciones dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones dentro de un plazo de veinte días, contados a partir de la notificación del informe del Estado.

10. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el Punto Resolutivo séptimo, continúe informando, de forma detallada, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los beneficiarios de estas medidas o a sus representantes, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

11. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas."<sup>10</sup>

**b. Carácter de Concepto Jurídico Indeterminado de "Plazo Razonable**

"III.- En el segundo motivo de casación, el defensor particular del imputado reclama que el juzgado penal le otorgó seis meses al Ministerio Público para que concluyera la investigación. Sin embargo, a los nueve meses aún no se había agotado la etapa preparatoria. A solicitud de la defensa se puso esto en conocimiento del fiscal adjunto con el fin de que formalizara la acusación dentro del plazo de diez días. No obstante, el fiscal formuló la acusación fuera del término establecido, lo que resulta violatorio a los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal. Solicita se declare con lugar el recurso interpuesto y se declare la extinción de la acción penal. **SIN LUGAR EL RECLAMO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Constitución Política, *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes"*. Ello significa que el constituyente ha considerado de especial importancia que los juicios se celebren dentro de un plazo razonable, pues una justicia lenta se convierte en onerosa y

denegatoria. Lo anterior se complementa con numerosas normas de derecho internacional que se orientan a exigir una justicia oportuna y eficaz. Sin embargo, en la práctica resulta a veces difícil poderlo definir en abstracto. *"El plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado, casuístico, un tanto vago o huido, puesto que, depende de una serie de variables particulares y circunstanciales de cada proceso, consecuentemente, no se puede establecer un concepto rígido y fijo(...). Consecuentemente, el concepto de plazo razonable queda reservado para las hipótesis en retrasos groseros y flagrantes, estableciendo, así, un límite máximo de tolerancia de los justiciables y un mínima de eficiencia y eficacia en la administración de justicia."* Con fundamento en el bloque constitucional aludido y la doctrina que la informa, nuestro legislador ha establecido una forma que permite ponderar los intereses de eficiencia y prontitud. En tal sentido el artículo 171 de la ley procesal dispone que la investigación penal preparatoria debe concluir en un plazo razonable. De allí se derivan varias premisas importantes. La primera es que en principio, la investigación no tiene un plazo, sino que durará todo el tiempo que sea necesario, siempre y cuando el mismo resulte razonable. En el evento de que el imputado o su defensor consideren que exista una dilación indebida de la investigación, puede acudir al juez del procedimiento preparatorio, a fin de que éste pida un informe a la fiscalía y una vez rendido el mismo, decida si acoge o no la solicitud. Solamente cuando estime, en resolución fundada, que efectivamente ha existido negligencia por parte del órgano investigador, procederá a fijar un plazo para que se concluya la investigación, mismo que no puede ser superior a seis meses. De no concluirse la investigación en el plazo señalado se le corre audiencia al fiscal general por el plazo de diez días para que formule la acusación. Si en plazo señalado no se formula el requerimiento respectivo, se declara la extinción de la acción penal. Como se observa, se trata de un procedimiento especial que permite el control jurisdiccional sobre los plazos de la investigación. De forma tal que la extinción de la acción penal solo se produce cuando se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento fijado. Por lo que la parte interesada, imputado y su defensa, debe estar muy atentos para que una vez vencido el plazo fijado por el juez, se solicite el otorgamiento de diez días al fiscal general para que gestione lo pertinente, y en caso de no hacerlo, pedir el sobreseimiento. En otros términos, el control sobre el plazo fijado, corresponde esencialmente al interesado y no al juez pues este ni siquiera tiene el legajo en su poder. En el presente asunto la defensa pública del encartado solicitó al juzgado penal de Puntarenas la fijación de plazo para que se concluyera la investigación pues consideraba que se había dado una

dilación indebida (folio 29). Dicha gestión fue acogida por el juzgado penal de esa localidad mediante resolución de las dieciséis horas del veintiocho de febrero de dos mil dos, se concedió al Ministerio Público el plazo de seis meses y hasta el 28 de agosto de dos mil dos para que finalizara la investigación (folio 33). El 13 de junio de dos mil tres, la defensa del imputado interpone una excepción de extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo otorgado para finalizar la investigación (folio 276), por lo que el Juzgado Penal de Puntarenas en el auto de las catorce horas treinta minutos del siete de julio de dos mil tres, en aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, remite el legajo al fiscal adjunto de la localidad para que resuelva conforme a derecho (folio 280). Resolución que fue notificada a las partes el 8 de julio del mismo año (folio 280 vuelto). Finalmente, el fiscal adjunto de Puntarenas plantea acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 19 de agosto de dos mil tres (folio 314 a 327). De lo anterior se colige que efectivamente el Ministerio Público presentó la acusación fuera del plazo establecido, sin que sea admisible la excusa de que durante ese término se plantearon y resolvieron diversos recursos, pues nada impedía que confeccionara un testimonio de piezas y concluyera con lo ordenado. No obstante lo anterior, no procede la extinción de la acción penal por cuanto el artículo 172 del Código Procesal Penal, expresamente exceptúa los casos en los cuales ya se haya formulado la querrela. En el presente asunto, la querrela fue presentada desde el 03 de abril de dos mil dos (ver folio 1 del legajo de querrela). En efecto la presentación de la querrela este caso hace que no fuera procedente la extinción de la acción penal, pero el asunto debió seguirse tramitando con la exclusión del Ministerio Público. En consecuencia, se declara sin lugar el motivo".<sup>11</sup>

**c. Violación del Principio Alegado por cuanto la Autoridad Recurrida No Resolvió lo Ordenado Dentro del Plazo Legalmente Establecido**

En el caso concreto, del estudio del expediente y de la prueba que corre agregado en el mismo no se desprende que el Consejo de Valoración del Ámbito B del Centro de Atención Institucional La Reforma, haya emitido el acto ordenado por el Instituto Nacional de Criminología, en acuerdo adoptado en sesión número 3233, a propósito de la apelación planteada por el recurrente en su oportunidad contra lo acordado por el citado Consejo en sesión B-51-02 del 17 de setiembre de 2002. En este sentido, si bien el Director del Centro de Atención Institucional La Reforma ha indicado en su informe que "...el Consejo de Valoración del Ámbito de Convivencia B, del Centro de Atención Institucional La Reforma, por economía y celeridad procesal, procedio (sic) a reconsiderar

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

lo acordado en la sesión B-51-02 del 17/09/2002, mediante la valoración técnica que le correspondía al amparado en el mes de marzo de 2003, tomándose al efecto, el acuerdo de la sesión número B-19-2003 del 25/03/2003, que le notificado al señor Fonseca Viquez, el 20/04/2003.”; es evidente que el acto fue emanado antes del 1 de abril de 2003, fecha en la que el Instituto Nacional de Criminología ordenó a la autoridad recurrida dictar un nuevo acto. A partir de lo anterior, a juicio de este tribunal, no podría entenderse que el acuerdo adoptado por la autoridad recurrida en marzo de 2003, constituya el acto ordenado con posterioridad por el Instituto Nacional de Criminología, pues es claro que al momento de adoptar el citado acuerdo, el Consejo de Valoración recurrido desconocía lo que en definitiva se iba a resolver en el asunto. Por lo anteriormente expuesto, al no acreditarse que el Consejo de Valoración aquí recurrido, haya dictado el acto ordenado por el Instituto Nacional de Criminología el 1 de abril de 2003, y al verificar que el tiempo transcurrido ha sido excesivo e irrazonable, se impone declarar con lugar este recurso, por infracción al derecho fundamental tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política”.<sup>12</sup>

**FUENTES CITADAS:**

- 1 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. La Prisión Preventiva (límites constitucionales). 1º Edición. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. San José, 1997. pp. 35.
- 2 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. La Prisión Preventiva (límites constitucionales). 1º Edición. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. San José, 1997. pp. 40.
- 3 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. La Prisión Preventiva (límites constitucionales). 1º Edición. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. San José, 1997. pp. 40-42.
- 4 NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos y Prisión Preventiva. Centro de Derechos Humanos, Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Nueva York y Ginebra, 1994. pp. 22-23
- 5 BOLAÑOS MORALES, Manuel; LÓPEZ SUAREZ, Francisco; MORA MONGE, Ramón. VÍQUEZ OREAMUNO, Gonzalo; SEGURA JIMÉNEZ, Carlos Manuel. El Principio Constitucional de Justicia Pronta y Cumplida en la Realidad Costarricense. Tesis para optar al Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1980. pp. 66-69.
- 6 ARIAS VILLALOBOS, Karla y HERRERA ALFARO, Ana Gabriela. La Justicia Pronta y Cumplida en Costa Rica. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. PP. 17-25.
- 7 Ley Número 4229. Costa Rica, 11 de diciembre de 1968.
- 8 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 9 Ley Número 7594. Costa Rica, 10 de abril de 1996.
- 10CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución del treinta de septiembre de dos mil seis.
- 11TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 2005-00740 de las quince horas con treinta minutos del ocho de agosto de dos mil cinco.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-02156 de las doce horas con dieciséis minutos del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.